|  |  |
| --- | --- |
| **TÍTULO I**  **MARCO CONSTITUCIONAL**  **CAPÍTULO I**  **DISPOSICIONES GENERALES**  **ARTÍCULO 1º (NATURALEZA Y ROL CONSTITUCIONAL)** La Asamblea Legislativa Departamental de Oruro, adopta para su estructura organizativa un sistema Unicamaral de gobierno, ejerce en lo que le corresponde la soberanía y la representación popular así como las facultades deliberativas, fiscalizadoras y legislativas departamentales en el ámbito de sus competencias.  **ARTÍCULO 2º (MARCO JURÍDICO)** La organización, atribuciones y funcionamiento de la Asamblea Legislativa Departamental se rigen por lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización y leyes pertinentes, el presente Reglamento General y las normas internas que emitan sus órganos y autoridades competentes. ARTICULO 3º (OBJETO) El Presente Reglamento General tiene por objeto regular el funcionamiento de la Asamblea Legislativa Departamental, estableciendo sus normas internas de organización, así como las reglas para el debate a las que deberán sujetarse los Asambleístas y toda persona convocada por ésta. **ARTICULO 4º (APLICACIÓN JERÁRQUICA DE LAS NORMAS JURIDICAS)** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 410 de la Constitución Política del Estado, la Asamblea Legislativa Departamental, aplicará las disposiciones jurídicas vigentes de acuerdo a la siguiente jerarquía:   1. Constitución Política del Estado 2. Tratados Internacionales 3. Leyes nacionales, el Estatuto Autonómico del Departamento de Oruro, las Cartas Orgánicas y la Legislación Departamental, Municipal e Indígena Originario Campesino. 4. Decretos, Reglamentos, resoluciones y demás disposiciones emanadas por los órganos ejecutivos correspondientes.   **ARTÍCULO 5º (PRINCIPIOS)** Son principios ético-morales sobre los que se fundan cada uno de los miembros de la Asamblea Legislativa Departamental: ama qhilla (no seas flojo), ama llulla (no seas mentiroso), ama suwa (no seas ladrón), suma qamaña (vivir bien).  **ARTÍCULO 6º (ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL)** Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Departamental entre otras señaladas por Ley:  1. Aprobar autónomamente su presupuesto y ejecutarlo.  2. Elegir a su directiva, determinar su organización interna y funcionamiento.  3. Aplicar sanciones a sus miembros de acuerdo con la Constitución, la Ley y el presente Reglamento y normas internas.  4. Nombrar y remover a su personal administrativo y atender todo lo relativo a su economía y régimen interno.  5. Elaborar, aprobar y modificar su Reglamento.  6. Aprobar la Estructura Organizacional y Escala Salarial del Gobierno Autónomo Departamental.  7. Dictar leyes departamentales, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas, en el ámbito de las competencias señaladas en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.  8. Iniciar y concluir el tratamiento de los Proyectos de Ley presentados por iniciativa ciudadana, el Órgano Ejecutivo Departamental, el Tribunal Departamental de Justicia, Tribunal Departamental Electoral y las o los Asambleítas Departamentales.  9. Seleccionar por dos tercios de sus miembros presentes (2/3) cuatro ternas (4) para la designación de Vocales del Tribunal Electoral Departamental, garantizando la equidad de género y la plurinacionalidad.  10. Aprobar el Plan de Desarrollo Departamental presentado por el Órgano Ejecutivo Departamental.  11. Aprobar leyes departamentales en materia de presupuestos, endeudamiento, control y fiscalización de recursos departamentales de crédito público y subvenciones, para la realización de obras públicas y de necesidad social.  12. Decidir las medidas departamentales imprescindibles en caso de necesidad pública.  13. Aprobar la contratación de empréstitos que comprometan los recursos departamentales.  14. Aprobar el Presupuesto Operativo Anual, presentado por el Órgano Ejecutivo Departamental. Recibido el Proyecto de Ley departamental, éste deberá ser considerado en la Asamblea Legislativa Departamental dentro del término de veinte días calendario. En caso de no ser aprobado en este plazo, el proyecto se dará por aprobado.  15. Aprobar o rechazar la firma de contratos de interés departamental referidos a recursos económicos departamentales.  16. Deliberar sobre la conveniencia de suscripción de Convenios que celebre el Órgano Ejecutivo Departamental en el ámbito de sus competencias.  17. Fiscalizar a las instituciones y empresas públicas, privadas y capital mixto, departamentales, nacionales desconcentradas y descentralizadas, con funcionamiento en la jurisdicción departamental, en el ámbito de sus competencias.  18. Interpelar a iniciativa de cualquier asambleísta, a las Secretarias o Secretarios Y Directores Departamentales, individual o colectivamente, y acordar la censura por dos tercios de los miembros presentes de la Asamblea. La interpelación podrá ser promovida por cualquiera de los o las Asambleístas. La censura implicará la destitución de la Secretaria o Secretario Departamental. La Asamblea también podrá disponer por dos tercios el voto de confianza a las Secretarias o Secretarios Departamentales interpelados.  19. A iniciativa del Órgano Ejecutivo Departamental, crear o modificar impuestos de competencia del nivel autónomo departamental.  **ARTÍCULO 7º (REGLAMENTO GENERAL)** El presente Reglamento General es formulado en ejercicio de la atribución conferida en el Art. 5 de la Ley Nº 017 de fecha 24 de mayo de 2010 (LEY TRANSITORIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS). Las normas de este Reglamento obligan en lo que corresponda a quienes intervengan en el funcionamiento y procedimientos legislativos departamentales.  **ARTÍCULO 8º (FUNCIONAMIENTO)** La Asamblea Legislativa Departamental, sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros.  **ARTÍCULO 9º (RECESO LEGISLATIVO)** Durante el año la Asamblea contará con un solo receso de diez días hábiles a fin de año.  **CAPÍTULO II**  **CONSTITUCIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL**  **ARTÍCULO 10º (MIEMBROS)** La Asamblea Legislativa Departamental está integrada por 33 asambleístas departamentales elegidos y elegidas, según criterios de población, territorio y equidad de género, por sufragio universal y por un representante de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. El representante de las naciones y pueblos indígena originario campesinos es elegido de acuerdo a sus normas y procedimientos propios. Serán habilitados al ejercicio parlamentario mediante el correspondiente juramento. Su mandato abarca todo el período de 5 años para el que fueron elegidas (os). Las y los Asambleístas Departamentales suplentes reemplazarán a los titulares de acuerdo a la Ley y al presente Reglamento.  **ARTÍCULO 11º (NATURALEZA DE LA ELECCIÓN)** Las y los Asambleístas Departamentales son por Población y Territorio y un especial indígena, en virtud de la circunscripción en la que fueron elegidas (os).  **ARTÍCULO 12º (INVESTIDURA)** Las y los Asambleístas Departamentales son representantes Departamentales y ejercen su mandato con iguales prerrogativas y facultades, con abstracción de la Provincia al que representen, su condición de Poblacionales o Territoriales o especiales indígenas.  **ARTÍCULO 13º (ASAMBLEISTAS SUPLENTES)** Las y los Asambleístas Departamentales Suplentes ejercen sus derechos de conformidad al D.S. Nº 0567 de 24 de Mayo de 2010.  **CAPÍTULO III**  **INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL**  **Artículo 14º (SESIONES PREPARATORIAS DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL)** Las y los Asambleístas Departamentales elegidos para el próximo periodo constitucional del Gobierno Autónomo Departamental, se reunirán en sesiones preparatorias en la capital del Departamento dentro los cinco días anteriores a la instalación de la Asamblea Departamental, con la finalidad de verificar credenciales, constituir su Directiva y efectuar los actos preparatorios para la instalación del Gobierno Autónomo Departamental.  **I. Directiva Ad Hoc;** Al iniciarse un nuevo periodo constitucional el Gobierno Autónomo Departamental, las y los Asambleístas Departamentales conformarán una Directiva Ad Hoc compuesta al menos por una Presidenta o un Presidente, una Vicepresidenta o un Vicepresidente y una Secretaria o un Secretario.  **II. Credenciales:**  **1)** **Comisión de Credenciales**. Durante las sesiones preparatorias, la Asamblea Departamental designará una Comisión de Credenciales, con participación de una o un Asambleísta de cada una de las organizaciones políticas que hubieran obtenido representación, con el único fin de verificar credenciales otorgadas por el Tribunal Departamental Electoral a las y los Asambleístas.  **2)** **Verificación de Credenciales**. Cumplida la verificación de las credenciales, esta Comisión informará al pleno de la Asamblea Departamental.  **3)** **Observaciones**. La Comisión de credenciales luego de cumplida la labor de verificación de credenciales, otorgará un plazo no mayor a 72 horas para que las y los Asambleístas observadas u observados subsanen las observaciones.  **4)** **Juramento**. Las y los Asambleístas que no tuvieran observaciones o salvaran las mismas, estarán habilitadas o habilitados para el correspondiente juramento.  **III. Elección de la Directiva Titular:**  **a)** La Asamblea Departamental bajo la conducción de la Directiva Ad Hoc, elegirá por mayoría absoluta de las y los presentes, a su Directiva: a una Presidenta o Presidente, una Vicepresidenta o Vicepresidente, una Secretaria o Secretario y Vocales que consideren necesarios. Esta elección debe respetar los criterios de equidad de género y garantizar la representación de las fuerzas políticas de mayoría y minoría.  **b)** La Presidenta o el Presidente de la Directiva Ad Hoc, tomará juramento a la Directiva Titular.  **TÍTULO II**  **DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASAMBLEISTAS DEPARTAMENTALES**  **CAPÍTULO I**  **PRERROGATIVAS Y DERECHOS**  **ARTÍCULO 15º (PRERROGATIVAS Y RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES)** Las y los Asambleístas Departamentales electas (os) en virtud de su mandato constitucional, tienen las siguientes prerrogativas y restricciones:  **a)** Inviolabilidad personal de conformidad con el Artículo 151 de la Constitución Política del Estado en concordancia con el Art. 11 Parágrafo I de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, en todo tiempo, durante y con posterioridad a su mandato por las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones. Asimismo será inviolable su domicilio el que no podrá ser allanado en ninguna circunstancia. Esta previsión es aplicable también a los vehículos de su uso particular y a las oficinas para uso del legislador.  **b)** De conformidad al Artículo 152 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 11 Parágrafo I de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, las y los Asambleístas electas (os) no gozarán de inmunidad durante su mandato en los procesos penales no se les aplicará la medida cautelar de la detención preventiva, salvo delito flagrante.  **ARTÍCULO 16º (DERECHOS PARLAMENTARIOS)** Las y los Asambleístas Departamentales en el ejercicio de sus funciones parlamentarias, tendrán los siguientes derechos:  **a) Derecho de Participación:** Las y los Asambleístas Departamentales, tienen el derecho de participar con voz y voto, en las sesiones del Pleno, las sesiones de las Comisiones de las cuales formen parte. Podrán participar sin voto, en las sesiones de cualquier otra Comisión a la que se hubieren adscrito o fueren convocadas (os).  **b) Derecho de Fiscalización:** A través de la Directiva de la Asamblea Legislativa Departamental, se podrá requerir al Gobernador, Secretarios Departamentales y Entidades del Órgano Ejecutivo Departamental, Tribunal Departamental de Justicia, Tribunal Departamental Electoral, Fiscalía de Distrito, informes escritos u orales con fines legislativos, información o fiscalización, así como proponer investigaciones sobre todo asunto de interés público.  **c) Derecho de Gestión:** Podrán dirigir comunicaciones o representaciones a los Secretarios Departamentales y Entidades del Órgano Ejecutivo Departamental, Tribunal Departamental de Justicia, Tribunal Departamental Electoral, Fiscalía de Distrito, sobre aspectos vinculados al cumplimiento de sus funciones.  Podrán también gestionar la adecuada atención a las necesidades y mejoras de sus provincias. Asimismo, coordinarán con los diversos niveles de la administración del Estado los temas inherentes a su gestión.  **d) Derecho de Defensa:** Tendrán el más amplio derecho de defensa y explicación según el caso, cuando sean sometidas (os) a procedimientos de suspensión temporal o definitiva, así como en casos de investigación o denuncias por incumplimiento de deberes o comisión de faltas contra las normas internas de la Asamblea.  **e) Derecho de Protección:** Toda autoridad nacional, departamental o local, civil, militar o policial, observará estrictamente las prerrogativas constitucionales de las y los Asambleístas Departamentales y les prestará la asistencia que fuere requerida para el efectivo ejercicio de sus funciones.  **f) Derecho de Recibir Cooperación:** Todas las autoridades públicas nacionales, departamentales, regionales y municipales están obligados a cooperar a las y los Asambleístas para el cumplimiento de sus facultades constitucionales, legales y lo que establece el presente Reglamento.  **g) Derecho de Relacionamiento Ciudadano:** Podrán conformar plataformas ciudadanas en sus Provincias y/o Circunscripciones para generar procesos de relacionamiento y coordinación con la sociedad civil.  **ARTÍCULO 17º (DERECHOS DE INVESTIDURA)** Las y los Asambleístas Departamentales tendrán los siguientes derechos y beneficios de carácter administrativo:  **a) Remuneración por Jornada de Trabajo:** Percibirán una remuneración mensual, que les permitirá cumplir eficaz y dignamente su función, la misma que será fijada en el POA del Gobierno Autónomo Departamental. De acuerdo con el Art. 2º del D.S. Nº 0567 de 02 de julio de 2010.  **b) Licencias:** En ejercicio de sus funciones, a solicitud personal, firmada y presentada ante la Secretaría, podrán gozar de licencia de acuerdo al Reglamento hasta 1 día al mes.  **c) Seguridad Social:** Gozarán de los beneficios que acuerdan las leyes en materia de seguridad social.  **d) Aguinaldos:** Percibirán anualmente un aguinaldo de fin de año, equivalente a la remuneración promedio de los últimos tres meses de trabajo.  **e) Oficinas y personal de Asesoramiento:** Tendrán derecho a una oficina y personal de asesoramiento y apoyo en las instalaciones de la Asamblea.  **f) Servicios de Comunicación:** Gozarán, para sus comunicaciones oficiales de facilidades para el servicio postal, informático y de telecomunicaciones.  **g) Seguro de vida**: Todo asambleísta tendrá seguro de vida conforme a una ley especial.  **h) Credencial, emblema y distintivo**: Contaran con una credencial durante el tiempo que dure su mandato constitucional, un emblema o distintivo consistente en el escudo departamental de Oruro, cuya consigna diga *ASAMBLEISTA DEPARTAMENTAL.*  **i) Seguridad Industrial:** Las comisiones relacionadas al trabajo de campo contaran con los insumos suficientes para un trabajo sujeto a las seguridades respectivas.  **CAPÍTULO II**  **DEBERES E IMPEDIMENTOS**  **ARTÍCULO 18º (DEBERES GENERALES)** Las y los Asambleístas Departamentales en ejercicio tendrán, además de los establecidos por la Constitución Política del Estado, los siguientes deberes generales:  **a)** Cumplir y velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes y el presente Reglamento.  **b)** Respetar y hacer respetar los principios de equidad de género, igualdad de oportunidades entre asambleístas e interculturalidad, reconocidos por la Constitución Política del Estado y por el Presente Reglamento.  **c)** Participar efectivamente en las actividades y trabajos de la Asamblea Legislativa Departamental y de sus respectivas Comisiones.  **d)** Concurrir puntualmente a las sesiones del Pleno, así como a las de Comisión.  **e)** Prestar y recibir información así como coordinar actividades de interés departamental y provincial con las instituciones que corresponda.  **f)** Recibir y canalizar mediante las instancias pertinentes las iniciativas y solicitudes de los ciudadanos.  **g)** Informar sobre el desempeño de su mandato y actividades parlamentarias a la plenaria y a sus provincias y distritos a efectos de consignar estas actividades en los informes y publicaciones.  **h)** Declarar ante la Contraloría General del Estado antes de asumir su mandato y a su conclusión, declaración jurada sobre su situación patrimonial.  **i)** Podrá ser declarado en comisión oficial, cuando se realicen funciones relacionadas a sus atribuciones.  **ARTÍCULO 19º (IMPEDIMENTOS)**  **a)** De conformidad al Artículo 150 parágrafo II de la Constitución Política del Estado en concordancia con el Art. 11 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, no podrán desempeñar ninguna otra función pública excepto la docencia universitaria bajo pena de perder su mandato.  **b)** No podrán adquirir ni tomar en arrendamiento, a su nombre o en el de terceros, bienes públicos, adjudicarse ni hacerse cargo de contratos de obra, servicios o aprovisionamiento con el Estado, ni obtener de las mismas concesiones u otra clase de ventajas personales.  **c)** Tampoco podrán, durante el período de su mandato, ser directoras (es), funcionarias (os), empleadas (os), apoderadas (os), asesoras (es) ni gestoras (es) de entidades, sociedades o empresas que negocien o contraten con el Estado.  **d)** No podrá contratarse a personas con relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguineidad y segundo de afinidad.  **CAPÍTULO III**  **PÉRDIDA Y SUSPENSIÓN DEL MANDATO**  **ARTÍCULO 20º (PÉRDIDA DE MANDATO)** De conformidad al Art. 157 de la Constitución Política del Estado los y las Asambleístas Departamentales titulares perderán su mandato cuando:  **a)** Ejerzan cargos dependientes de los otros Órganos del Estado, desde el momento de su designación.  **b)** Adquieran o tomen en arrendamiento, a su nombre o en el de terceras personas, bienes públicos desde el momento de su elección.  **c)** Se hagan cargo directamente o por interpósita persona, de contratos de obra, aprovisionamiento o servicios con el Estado desde el momento de su elección.  **d)** Sean directoras (es), funcionarias (os), empleadas (os), apoderadas (os), asesoras (es) o gestoras (es) de entidades, sociedades o empresas que negocien o contraten con el Estado desde el momento de su elección.  **e)** Se ejecutoríe en su contra sentencia en materia penal o pliego de cargo.  **f)** Renuncien expresamente a su mandato ante el Pleno.  **g)** Les sea revocado el mandato de conformidad al Artículo 240º de la Constitución Política del Estado y de acuerdo a la Ley de Revocatoria de Mandato.  **h)** Abandono injustificado por más de seis días continuos de trabajo y once días discontinuos al año. Se deberá resolver la pérdida del mandato previo informe de la Comisión de Ética, por dos tercios de votos.  **ARTÍCULO 21º (SEPARACIÓN TEMPORAL)** Las y los asambleístas Departamentales, podrán ser suspendidos temporalmente en el ejercicio de sus funciones conforme al Art. 144 y 145 de la Ley Marco de Autonomíasy reglamento de Ética.  **ARTÍCULO 22º (REGLAMENTO DE ÉTICA)** La Asamblea Legislativa Departamental contará con un Reglamento de Ética, aprobado por dos tercios de sus miembros presentes.  **TÍTULO III**  **ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL**  **CAPÍTULO I**  **ESTRUCTURA ORGÁNICA**  **ARTÍCULO 23º (Organización Jerárquica).** La Asamblea Legislativa Departamental, de tiene la siguiente estructura orgánica:  1. Asamblea o Pleno  2. Directiva  3. Comisiones  4. Bancadas Parlamentarias  5. Sistema Administrativo.  **CAPÍTULO II**  **ASAMBLEA O PLENO**  **ARTÍCULO 24º (NATURALEZA Y ROL)** Constituye el nivel superior de decisión el Pleno de la Asamblea Legislativa Departamental, conformado por la totalidad de las y los Asambleístas Departamentales en ejercicio. En su ámbito se ejercen las atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización, el presente Reglamento y demás normas conexas.  **CAPÍTULO III**  **DIRECTIVA**  **ARTÍCULO 25º (COMPOSICIÓN Y ELECCIÓN)** La asamblea Legislativa Departamental de entre sus miembros titulares, por mayoría absoluta de los presentes y en cada gestión, respetando criterios de equidad de género; elegirá a una Presidenta o Presidente, a un Vicepresidente o una Vicepresidenta, una Secretaria o Secretario y dos vocales. La directiva deberá estar constituida con representación de la mayoría y minoría, así como representación de pueblos indígena originario campesinos. La Gestión durara un año desde su posesión y podrá ser reelegida por única vez.  **ARTÍCULO 26º (ATRIBUCIONES DE LA DIRECTIVA)** Son atribuciones de la Directiva:  **a)** Dirigir la organización y las actividades de la Asamblea Legislativa Departamental.  **b)** Programar el trabajo de la Asamblea Legislativa Departamental, fijar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones, y coordinar los trabajos de sus distintos órganos en consulta con los Jefes de Bancadas.  **c)** Presentar para su aprobación al Pleno el POA y supervisar su ejecución, mediante la o el Oficial Mayor.  **d)** Presentar ante el Pleno un informe semestral, sobre la ejecución presupuestaria y actividades.  **e)** Supervisar el manejo administrativo, financiero y de personal.  **f)** Presentar un informe trimestral de los viajes al interior del país.  **g)** La asistencia de la directiva será permanente durante la semana en la A.L.D.O.  **h)** Otorgar credenciales a los asambleístas titulares dentro de los 15 días de su mandato.  **i)** Presentar ante el Pleno un Plan Anual de Actividades al principio de gestión.  **j)** Presentar al personal administrativo, al inicio de la gestión legislativa.  **ARTÍCULO 27º (IMPEDIMENTO)** Los miembros de la Directiva no podrán ser miembros titulares de las Comisiones.  **ARTÍCULO 28º (ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA)** Son atribuciones de la Presidencia:  **a)** Asumir la representación oficial de la Asamblea Legislativa Departamental y hablar en nombre de ella.  **b)** Iniciar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones plenarias.  **c)** Velar por el cumplimiento del Orden del Día, por el decoro en el desarrollo de las sesiones y por la estricta observancia del presente Reglamento.  **d)** Requerir del público asistente a las sesiones plenarias circunspección y respeto y en caso de alteración o perturbación grave, ordenar que se desaloje la tribuna.  **e)** Anunciar la materia en debate, fijar las proposiciones en las que se basará la votación, proclamar y firmar las resoluciones.  **f)** Señalar el Orden del Día para la sesión plenaria siguiente, dando prioridad a la discusión de las materias que quedasen pendientes.  **g)** Remitir a las Comisiones los asuntos que sean de su competencia y que deban ser informados por las mismas.  **h)** Requerir que las Comisiones expidan sus informes en caso de demora o de urgencia.  **i)** Dirigir al Órgano Ejecutivo Departamental y a otras instituciones de oficio, nota de reclamo toda vez que una Petición de Informe Escrito no sea respondida dentro de los tres días reglamentarios.  **j)** Disponer la oportuna publicación de los documentos legislativos.  **k)** Suscribir la correspondencia dirigida a las Presidentas o Presidentes de los otros Órganos del Estado y Departamentos, juntamente con al menos la o el Secretario.  **l)** La Presidenta o Presidente no podrá otorgar licencia al Vicepresidenta (e) y a la Secretaria (o) en la misma sesión.  **m)** Disponer la impresión de todos los proyectos informados por las Comisiones, para su tratamiento por el Pleno de la Asamblea.  **n)** Presidir las reuniones de coordinación con los Jefes de Bancada.  **o)** Otorgar licencia a los Asambleístas Departamentales.  **ARTÍCULO 29º (ATRIBUCIONES DE LA VICEPRESIDENCIA)** Son atribuciones de la Vicepresidencia:  **a)** Reemplazar a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Departamental, en caso de ausencia o impedimento.  **b)** Realizar el seguimiento de las relaciones de la Asamblea Legislativa Departamental con la Presidencia de la Asamblea, con las Comisiones y con los otros Órganos del Departamento.  **c)** Convocar y coordinar en consulta con la Presidenta o Presidente, reuniones de Bancadas.  **d)** Promover y efectuar el seguimiento de las relaciones de la Asamblea Legislativa Departamental con organismos interparlamentarios, en coordinación con la Comisión de Asuntos Intergubernamentales e Internacionales.  **e)** Coordinar las relaciones de la Asamblea Legislativa Departamental con organismos y agencias internacionales en asuntos parlamentarios.  **ARTÍCULO 30º (ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA)**  **a)** Proponer a la Presidenta o Presidente el Orden del Día.  **b)** Asistir a la Presidenta o Presidente durante las sesiones plenarias.  **c)** Elaborar el orden de la correspondencia a ser tratada en el Pleno e informar al comienzo de las sesiones, sobre las comunicaciones recibidas para que se les imprima el trámite correspondiente.  **d)** Suscribir las comunicaciones a los Órganos Ejecutivos Departamentales, Judiciales y Electorales Departamentales y sus dependencias.  **e)** Leer los proyectos, proposiciones y documentos solicitados por cualquier Asambleísta Departamental durante el debate.  **f)** Registrar las votaciones nominales, computar las que se expresan por signo y dar parte al Presidente para que éste proclame el resultado que corresponda.  **g)** Refrendar Leyes, Resoluciones y órdenes expedidos por la Asamblea Legislativa Departamental y su Presidencia.  **h)** Velar por el cumplimiento oportuno de todos los procedimientos legislativos Departamentales.  **i)** Llevar registro de las solicitudes de licencia presentadas por las y los Asambleístas Departamentales.  **j)** Definir en base a la normativa vigente las sanciones a los Asambleístas Departamentales por faltas a las sesiones para su presentación al Presidente.  **ARTICULO 31º (ATRIBUCIONES DE LAS VOCALÍAS)**   1. Coordinar el trabajo parlamentario entre el Pleno y las comisiones legislativas. La Presidenta o el Presidente, en consulta con el Vicepresidente o Vicepresidenta. 2. Asumir, las atribuciones señaladas para la Secretaria o Secretario en ausencia de ésta o éste. 3. Coordinar la instalación de las sesiones con la parte administrativa. 4. Coadyuvar en otro tipo de actividades y tareas que así lo disponga y requiera la Directiva.   **CAPÍTULO IV**  **COMISIONES**  **ARTÍCULO 32º (NATURALEZA)** Las Comisiones son órganos permanentes de trabajo, coordinación, de igual jerarquía y consulta de la Asamblea Legislativa Departamental que cumplen funciones específicas señaladas por Ley, el presente Reglamento y demás normas internas.  **ARTÍCULO 33º (COMPOSICIÓN Y DURACIÓN)** Las Comisiones estarán integradas por un número de 3 a 4 miembros y durarán en sus funciones un año pudiendo ser reelegidos.  Toda Asambleísta o Asambleísta Departamental en ejercicio será obligatoriamente designada o designado miembro de una Comisión.  Cada Bancada comunicará a la Presidenta o Presidente de la Directiva, por escrito, la nómina de sus representantes a las Comisiones en las que tenga interés de participar. Sobre esta base el Pleno de la Asamblea Legislativa Departamental procederá a la designación de las Comisiones, cuidando asegurar la participación proporcional de las diversas representaciones políticas.  **ARTÍCULO 34º (FUNCIONES)** Las Comisiones se ocuparán en general, de los asuntos inherentes a su respectiva denominación y tendrán en su área además, las siguientes funciones:  **a)** Promover acciones legislativas y fiscalizar las políticas relacionadas con el sector o área de su competencia.  **b)** Informar a la Asamblea sobre los Proyectos de Ley, dando prioridad a los presentados los o las Asambleístas Departamentales, el Órgano Ejecutivo Departamental, Judicial o Electoral.  **c)** Considerar, aprobar y hacer seguimiento de las Minutas de Comunicación.  **d)** Conocer e informar al Pleno acerca de los Proyectos de Resoluciones y Declaraciones de Asamblea.  **e)** Rendir los homenajes que correspondan e informar a la Asamblea sobre aquellos que sean de competencia exclusiva de ella.  **f)** Procesar hasta su conclusión, las Peticiones de Informe Escrito presentadas por las Asambleístas o Asambleístas Departamentales.  **g)** Recibir información oral y escrita de las instituciones públicas, privadas y capital mixto, departamentales, nacionales desconcentradas y descentralizadas, con funcionamiento en la jurisdicción departamental, en el ámbito de sus competencias.  **h)** Propiciar eventos destinados al análisis de los asuntos referidos a su área.  **ARTÍCULO 35º (DIRECTIVAS)** Las Comisiones tendrán una Directiva compuesta de una Presidenta o Presidente, una Vicepresidenta o una Vicepresidente, una Secretaria o Secretario y una o un Vocal.  **ARTÍCULO 36º (NÚMERO Y DENOMINACIÓN)** Habrá 8 Comisiones, de conformidad a la siguiente denominación y detalle:  **DENOMINACIÓN:**   * 1. Comisión de Constitución, Desarrollo Legislativo, Sistema Electoral y Justicia Plural.   2. Comisión de Planificación, Política Económica y Finanzas Públicas.   3. Comisión de Infraestructura y Obras Públicas de Desarrollo.   4. Comisión de Minería Hidrocarburos, Recursos Naturales, Producción Industria, Comercio y Servicios.   5. Comisión de Autonomía, Organización Territorial y Límites.   6. Comisión de Relaciones Intergubernamentales e Internacionales.   7. Comisión de Educación, Salud, Derechos Humanos y Política Social.   8. Comisión de Medio Ambiente, Desarrollo Rural Integral Sustentable y Soberanía Alimentaria.   **ARTÍCULO 37º (COMISIONES MIXTAS E INTEGRADAS)** A sugerencia de cualquier Asambleísta y aprobado por el pleno de la Asamblea por mayoría simple de sus miembros presentes, dos o más Comisiones podrán reunirse para tratar temas que por su importancia o urgencia necesiten del concurso de más de una Comisión.   1. **Comisiones Integradas:** Están conformadas por más de 2 comisiones.   **b) Comisiones Mixtas:** Están conformadas por 2 comisiones.  **ARTÍCULO 38º (COMISIÓN DE ASAMBLEA)** Durante el receso parlamentario anual, funcionará la Comisión de Asamblea de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 154 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Parágrafo I Art. 11 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, para conformar esta Comisión se elegirán al sorteo, dos Asambleístas Departamentales por Población, dos Asambleístas Departamentales por Territorio y un miembro de la directiva. Es facultad de la Comisión de Asamblea, atender todos los temas urgentes referentes al trabajo legislativo durante el receso anual.  **ARTÍCULO 39º (COMISIONES ESPECIALES)** I.La Asamblea Legislativa Departamental por voto de dos tercios, podrá crear Comisiones Especiales para el tratamiento de asuntos cuyo carácter requiera tramitación extraordinaria y/o especial. Las Comisiones Especiales podrán requerir la participación del Fiscal de Distrito y demás autoridades competentes, en las tareas de investigación que realicen.  II.- Las Comisiones Especiales, podrán dilucidar y resolver otros asuntos y temáticas de diversa índole que requieran una atención especial y exclusiva, de acuerdo al Reglamento Específico de Comisiones.  **ARTÍCULO 40º (AUDIENCIAS PÚBLICAS)** Cada Comisión destinará una de sus sesiones semanales a la realización de Audiencias Públicas, en las que las ciudadanas o ciudadanos o representantes de instituciones puedan hacer conocer sus planteamientos en torno a asuntos relacionados con las funciones señaladas en la Constitución Política del Estado.  **CAPÍTULO VI**  **BANCADAS POLÍTICAS**  **ARTÍCULO 41º (CONSTITUCIÓN)** Las o los Asambleístas Departamentales que logren su elección mediante su postulación por una misma fórmula electoral se organizarán en una Bancada Política. La división de las Bancadas constituidas no dará lugar al reconocimiento de otras nuevas hasta la conclusión del período constitucional.  **ARTÍCULO 42º (OFICINA Y PERSONAL)** Las Bancadas que tengan un número mayor a cinco miembros, contarán con una oficina propia y personal suficiente, y las otras Bancadas que tengan un número inferior a cinco tendrán una oficina en común, en función a la disponibilidad de presupuesto.  **ARTÍCULO 43º (COMUNICACIÓN A LA PRESIDENCIA)** Las Bancadas comunicarán su constitución a la Presidencia de la Directiva mediante nota firmada por sus representantes integrantes, consignando el nombre de la Jefa o Jefe y el de su alterna (o).  **ARTÍCULO 44º (COORDINACIÓN POLÍTICA).** A convocatoria de la Presidenta o Presidente de la Directiva, se realizará la coordinación política con las Jefas o Jefes de Bancada, mínimamente con una periodicidad mensual.  **TÍTULO IV**  **FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTOS**  **CAPÍTULO I**  **SESIONES**  **SECCIÓN A: MODALIDADES**  **ARTÍCULO 45º (CLASIFICACIÓN)** Las Sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental, Plenaria y de Comisión, se clasifican en:  • Preparatorias  • Ordinarias  • Extraordinarias  • Reservadas  • Permanentes por Tiempo y/o por Materia   * Honor   **SECCIÓN B: SESIONES ORDINARIAS**  **ARTÍCULO 46º (NATURALEZA)** Las Sesiones Ordinarias son aquellas que se efectúan de manera continua durante el período ordinario de sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental.  **ARTÍCULO 47º (CALENDARIO)** Las Sesiones Ordinarias de la Asamblea Legislativa Departamental, serán inauguradas el 15 de Junio de cada año en la capital del Departamento de Oruro. Las Sesiones Ordinarias de la Asamblea Legislativa Departamental, serán permanentes y contarán con un receso de diez días hábiles por año. Las sesiones ordinarias se realizaran los días jueves durante todas las semanas del mes.  La Asamblea Legislativa Departamental, podrá sesionar en un lugar distinto al habitual dentro la Jurisdicción Departamental, por decisión de la Plenaria y a convocatoria de su Presidenta o Presidente.    **ARTÍCULO 48º (FRECUENCIA)** Las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias tendrán la siguiente frecuencia:  Las Sesiones Plenarias y de Comisiones, se realizarán de lunes a viernes a convocatoria de sus respectivas (os) Presidentas o Presidentes. Cuando sea necesario realizar sesiones se habilitarán al efecto los días sábados, domingos y feriados. Las sesiones señaladas, se realizaran por lo menos una vez a la semana y las veces que sean necesarias.  **ARTÍCULO 49º (CARÁCTER PÚBLICO)** Las Sesiones Plenarias y de Comisiones serán públicas y sólo podrán efectuarse de manera reservada cuando dos tercios de sus miembros así lo determinen.  **ARTÍCULO 50º (ASISTENCIA DE SECRETARIOS DEPARTAMENTALES)** Las o los Secretarios Departamentales, podrán asistir con derecho a voz a las Sesiones Plenarias y de Comisión que no tengan carácter reservado; debiendo retirarse al momento de la votación.  **ARTÍCULO 51º (QUÓRUM).** Toda sesión del Pleno, y de las Comisiones, se las efectuarán con dos tercios de sus miembros.  **ARTÍCULO 52º (CONTROL DE ASISTENCIA A LAS SESIONES PLENARIAS).** El control de asistencia a las Sesiones Plenarias, y de Comisiones se efectuará mediante lista nominal y marcado biométrico. Mensualmente se publicará la asistencia de las o los Asambleístas Departamentales a las sesiones, a cargo del o la Secretaria.  **ARTÍCULO 53º (AGENDA SEMANAL Y ORDEN DEL DÍA)** Las Sesiones Plenarias y de Comisiones ajustarán su desenvolvimiento a la Agenda de Trabajo Semanal que será publicada cada viernes y al correspondiente Orden del Día fijado con veinticuatro horas de anticipación. La distribución de los documentos, cuya impresión hubiera sido decretada se efectuará por lo menos 24 horas antes de su tratamiento a través del respectivo correo electrónico a cargo de la Secretaria o Secretario.  **ARTÍCULO 54º (ALTERACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA)** Sólo podrá alterarse el Orden del Día por voto de dos tercios de los miembros presentes.  **ARTÍCULO 55º (CORRESPONDENCIA)** Una vez instalada la sesión se dará lectura por Secretaría a la correspondencia oficial con un resumen de las comunicaciones externas así como de los proyectos e informes de Comisión que hubieren sido presentados en Secretaría, hasta una hora antes del inicio de la sesión convocada. Dicho resumen se distribuirá a su respectivo correo electrónico hasta el inicio de la sesión a cargo de la Secretario o Secretario. La correspondencia de instituciones o personas particulares se tramitará sin necesidad de su lectura en sala, salvo que la Presidenta o Presidente considere que deba ser conocida por el Pleno o a solicitud de cualquier Asambleísta Departamental.  **ARTÍCULO 56º (ASUNTOS PARA EL DEBATE)** Luego de la lectura de correspondencia y de acuerdo con el Orden del Día, la Presidenta o Presidente propondrá al Pleno los asuntos que a su juicio constituyan materia de discusión.  **ARTÍCULO 57º (USO DE LA PALABRA)** I.Las y los Asambleístas Departamentales podrán hacer uso de la palabra solicitándola previamente a la Presidencia. Sus intervenciones por regla general, no podrán extenderse por un tiempo mayor a los 10 minutos, salvo la consideración de Proyectos de Ley en la etapa en grande, caso en el cual se podrá usar la palabra por un tiempo máximo de veinte minutos y en las interpelaciones por quince minutos.  II. Para la presentación de cualquier moción, se dispondrá de un tiempo máximo de cinco minutos. No podrán hacer uso de la palabra más de una vez en las discusiones en grande y dos en detalle, la primera de quince minutos y la segunda de cinco minutos, en cada artículo.  III. Excepto los proyectistas y los encargados de sostener el debate a nombre de las Comisiones cuyo informe esté involucrado. Cuando la Presidenta o Presidente, la Vicepresidenta o Vicepresidente, la Secretarias o Secretario deseen tomar parte en el debate, lo harán desde el podio y no desde la testera.  **ARTÍCULO 58º (LISTA DE ORADORES)** Para el debate de los Proyectos de Ley se habilitarán por orden de solicitud. La Presidenta o Presidente concederá la palabra en el orden solicitado.  **ARTÍCULO 59º (PODIO)** La intervención de las y los Asambleístas Departamentales en los asuntos de fondo podrá efectuarse desde un podio situado al lado de la testera.  **ARTÍCULO 60º (ALUSIÓN)** La y el Asambleísta Departamental que fuese aludida (o) de manera ofensiva en el curso del debate, podrá responder la alusión inmediatamente concluida la intervención en curso, por un tiempo máximo de cinco minutos.  **ARTÍCULO 61º (INTERRUPCIÓN)** Ningún Asambleísta Departamental podrá ser interrumpido en el uso de la palabra, salvo cuando faltare al decoro. En estos casos cualquier Asambleísta Departamental podrá solicitar que la oradora o el orador sean llamados (o) al orden, solicitud que la Presidenta o Presidente someterá a voto sin debate. Si se resolviere afirmativamente, la Presidenta o Presidente llamará al orden al o la Asambleísta Departamental, puesto de pie, con la siguiente fórmula: *"Señora (o) Asambleísta, la Asamblea Legislativa Departamental le llama al orden"*; seguidamente la oradora o el orador podrá proseguir su discurso. En caso de reincidencia le será privado el uso de la palabra por el resto de la sesión.  **ARTÍCULO 62º (PÚBLICO)** El público asistente a las sesiones deberá instalarse en las tribunas, guardando silencio y respeto a las y los Asambleístas Departamentales, no pudiendo interrumpirlos por motivo alguno.  En caso de infracción, la Presidenta o Presidente ordenará su inmediato desalojo. Queda terminantemente prohibido el ingreso de personas extrañas a los curules de los Asambleístas Departamentales, durante las sesiones.  **ARTÍCULO 63º (SEGURIDAD)** Habrá una guardia de seguridad permanente en el recinto de la sala de sesiones que sólo recibirá órdenes de la Presidencia. Ninguna persona podrá ingresar con armas en el edificio, ni en el salón, ni en sus tribunas. El que las portare será obligado a dejarlas en depósito. Sólo los efectivos de la guardia de seguridad podrán llevarlas.  **SECCIÓN C: SESIONES EXTRAORDINARIAS**  **ARTÍCULO 64º (SESIONES EXTRAORDINARIAS)** Sesiones Extraordinarias son aquellas que tienen lugar por convocatoria expresa y fuera del período ordinario de sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental, de conformidad al Artículo 154 de la Constitución Política del Estado y Art. 11 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización. En estas sesiones sólo se considerarán los asuntos específicos consignados en la convocatoria. Las sesiones extraordinarias se ajustarán a los procedimientos establecidos para las ordinarias. Y no estará sujeta a modificación alguna.  **ARTÍCULO 65º (FISCALIZACIÓN).** El derecho de fiscalización de las Asambleísta o los Asambleísta Departamentales podrá ser ejercido tanto en las Sesiones Ordinarias como en las Extraordinarias, aún cuando no se consignen temas de fiscalización en la convocatoria a éstas últimas.  **SECCIÓN D: SESIONES RESERVADAS**  **ARTÍCULO 66º (CALIFICACIÓN DE LA RESERVA)** Podrá decretarse Sesión Secreta o Reservada ha pedido del Órgano Ejecutivo Departamental o a moción de una Asambleísta o un Asambleísta Departamental apoyada (o) por tres. En cualquiera de estos casos se calificará el motivo a puerta cerrada y se resolverá la reserva, por dos tercios de votos. En el caso de denuncias contra las Asambleístas o los Asambleístas Departamentales ellas serán tratadas necesariamente en Sesión Reservada, salvo que los denunciados solicitaran lo contrario.  **ARTÍCULO 67º (PROCEDIMIENTO)** Para las Sesiones Reservadas se observará el siguiente procedimiento:  **a)** Los asuntos tratados en Sesión Reservada se registrarán solo y exclusivamente por la Oficial o el Oficial Mayor que estará asistido por una o un técnico en grabación. Dichos funcionarios deberán prestar juramento de guardar secreto de lo que fuere tratado en la reunión.  **b)** Todo documento reservado se guardará bajo custodia del o la Oficial Mayor.  **c)** En casos excepcionales y por razones imprescindibles, podrá extenderse copia reservada de documentos secretos previa autorización del Pleno por dos tercios y bajo juramento de guardar la reserva.  **d)** Las Asambleístas y los Asambleístas Departamentales que deseen corregir sus discursos o compulsar, lo harán dentro de la sala de sesiones.  **ARTÍCULO 68º (LEVANTAMIENTO DE LA RESERVA)** El o la Presidente (a)podrá solicitar el levantamiento de la reserva, el cual será resuelto por dos tercios de votos. La violación de la reserva será considerada falta grave y se la procesará en la Comisión de Ética. La reserva será levantada en forma automática transcurridos diez años de la sesión.  **SECCIÓN E: SESIONES PERMANENTES**  **ARTÍCULO 69º (SESIÓN POR TIEMPO Y MATERIA)** Podrá haber Sesión por tiempo y materia a petición del Órgano Ejecutivo Departamental o a moción de algún Asambleísta Departamental, apoyada (o) por dos tercios, resuelto por el Pleno.  **ARTÍCULO 70º (SESIÓN PERMANENTE POR MATERIA)** Las Sesiones Permanentes por Materia son aquellas en las que el Pleno deberá ocuparse solamente del asunto en debate en la sesión en curso y en las sucesivas hasta su conclusión, salvo la lectura de la correspondencia recibida diariamente.  **ARTÍCULO 71º (SESIÓN PERMANENTE POR TIEMPO)** Las Sesiones Permanentes por razón de tiempo son aquellas en las que se prolonga el tiempo de su duración ordinaria, hasta concluir la consideración de los asuntos pendientes.  **ARTICULO 72º (SESIÓN PERMANENTE POR TIEMPO Y MATERIA)** Las Sesiones Permanentes por Tiempo y Materia son aquellas en las que se prolonga el tiempo de su duración ordinaria, hasta concluir la consideración del asunto en debate.  **SECCIÓN F: SESIONES DE COMISIÓN**  **ARTÍCULO 73º (SESIÓN DE COMISIÓN)** Las sesiones de Comisiones se ajustarán a las modalidades y procedimientos establecidos para las sesiones del Pleno.  **ARTICULO 74º (ACTA DE SESIONES DE COMISIÓN)** Las Comisiones remitirán semanalmente a la Presidencia un acta de sus sesiones firmada por la Directiva de la Comisión, en la que se consignará un resumen de los asuntos tratados, así como el parte de asistencia. Copias de estas actas serán igualmente remitidas a las Jefaturas de Bancadas.  **ARTÍCULO 75º (SESIÓN PERMANENTE PARA INFORMES ORALES)** Los informes orales requeridos a las Secretarias Departamentales, Estructura del Órgano Ejecutivo Departamental, invitados del Tribunal de Justicia Departamental y Tribunal Departamental Electoral, se tratarán en las Comisiones en Sesión Permanente por Tiempo y Materia. ARTICULO 76º (SESIONES DE HONOR) Las sesiones de Honor se realizaran en aniversarios; Nacional, Departamental, Aniversarios de Provincias y Ocasiones Especiales, las dos últimas a solicitud de la provincia y de la Directiva, de acuerdo al protocolo.  **CAPÍTULO II**  **MOCIONES**  **ARTÍCULO 77º (TIPOS DE MOCIONES)** Se reconocen los siguientes tipos de mociones:  **a)** Previa  **b)** De orden y aclaración  **c)** De aplazamiento  **d)** Emergente  **e)** De dispensación de trámite y voto de urgencia.  **f)** De suficiente discusión.  En el caso de las tres primeras la Presidenta o el Presidente otorgará la palabra en el orden de prelación señalado y llamará la atención a la Asambleísta o Asambleísta Departamental que no se rija por el mismo. En caso de reincidencia le suspenderá el uso de la palabra en la consideración del tema en debate.  **ARTÍCULO 78º (PREVIA)** Moción previa es aquella por la cual se propone poner en conocimiento del Pleno un asunto distinto del que se encuentra en debate.  **ARTÍCULO 79º (DE ORDEN Y ACLARACIÓN)** Moción de orden y aclaración es la que se refiere a cuestiones procedimentales y propuestas metodológicas. La aclaración es la solicitud de explicación adicional sobre el tema en tratamiento.  **ARTÍCULO 80º (DE APLAZAMIENTO)** Moción de aplazamiento es la que propone diferir el tratamiento del asunto anunciado, en tanto se cumplan requisitos de información, trámite previo o impugnación en curso.  **ARTÍCULO 81º (EMERGENTE)** Moción emergente es toda propuesta nueva que resultare de la discusión del asunto principal.  **ARTÍCULO 82º (DISPENSACIÓN DE TRÁMITE Y VOTO DE URGENCIA).** Moción de dispensación de trámite y voto de urgencia es la que propone liberar del cumplimiento del procedimiento normal a cualquier asunto que por su naturaleza o urgencia así lo requiera. Estas mociones podrán considerarse en un tiempo máximo de quince minutos, transcurrido el cual se procederá indefectiblemente a resolver el asunto mediante el voto de dos tercios de los miembros presentes.  **ARTÍCULO 83º (SUFICIENTE DISCUSIÓN).** Moción de suficiente discusión es la que se puede plantear a propuesta de una Asambleísta o un Asambleísta Departamental apoyada (o) por cinco, a objeto de que concluya el debate en grande de un Proyecto de Ley Departamental, después de transcurrido un mínimo de dos horas de debate y requiere la aprobación de dos tercios de voto. En los demás casos el debate podrá ser interrumpido cuando la Asamblea lo decidiera por dos tercios de votos, a propuesta de un Asambleísta o una Asambleísta, apoyada (o) por cinco y se procederá a votar de inmediato el asunto debatido.  **CAPÍTULO III**  **VOTACIONES** ARTICULO 84º (CATEGORIA DE VOTACION)  1. Los Proyectos de Ley Departamental serán aprobados en Grande y en Detalle, con el voto de al menos, dos tercios de las y los Asambleístas presentes en sala.   Para otros asuntos se aplicará también la regla general de la mayoría absoluta de votos.   1. La Asamblea Legislativa Departamental adoptara sus decisiones aplicando las siguientes categoría de votación:    1. **Mayoría Simple.** Es la aprobación por el mayor número de votos emitidos a favor de una propuesta o moción.    2. **Mayoría Absoluta de miembros presentes.** Es la aprobación de una propuesta o moción, mediante el voto de la mitad más uno de los asambleístas presentes.    3. **Mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea.** Es aquella que requiere la mitad más uno de los votos de los miembros, sin tomar en cuenta el número de asistentes a la sesión.    4. **Dos tercios de votos de los miembros presentes.** Es aquella que requiere la votación de los dos tercios de los miembros presentes en la sesión.    5. **Dos tercios de votos de los miembros de la Asamblea**. Es aquella que requiere dos tercios de los votos de los Asambleístas Departamentales.  ARTICULO 85º (QUÓRUM EN VOTACIÓN).  1. Ninguna votación será válida sin la presencia de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea Legislativa Departamental, la que deberá mantenerse mientras la votación se lleva a cabo. Las y los Asambleístas no podrán abandonar la sala hasta que la Presidencia haya proclamado el resultado de la votación. 2. La ausencia en el momento de la votación se computará como inasistencia a la Sesión.  ARTICULO 86º (MODALIDADES DE VOTACIÓN)Las votaciones podrán efectuarse:  1. **Por Signo:** Se efectuará levantando la mano o poniéndose de pie. En general las votaciones serán por signo. 2. **Nominal:** Se efectuará pasando lista a las y los Asambleístas siguiendo el orden alfabético del primer apellido. El resultado de la votación nominal quedará registrado, con especificación del nombre de las y los votantes y el voto que hubieren emitido. 3. **Secreta:** Se efectuará mediante la emisión del voto en forma escrita, en papeletas especialmente habilitadas y distribuidas para ello. Los votos así emitidos serán objeto del recuento y escrutinio correspondiente.  ARTICULO 87º (EMISIÓN DEL VOTO).  1. Las votaciones que recaigan para la elección de la Directiva se efectuara siempre por voto nominal. 2. Cuando recaiga para la elección de autoridades departamentales siempre se hará por voto secreto. 3. En los demás casos el voto se emitirá por signo o nominalmente. 4. Cerrado el debate, cualquier Asambleísta, con el apoyo de otros dos, podrá solicitar que la votación se emita por escrutinio. La Presidenta o Presidente de la Asamblea, sin discusión, la someterá de inmediato a votación por escrutinio, requiriéndose la aceptación de la mayoría absoluta de las y los Asambleístas presentes. 5. Si el número de votos recogidos en una votación secreta no es igual al de las y los Asambleístas votantes, la Presidenta o Presidente ordenará su anulación y la repetición consiguiente.  ARTICULO 88º (OBLIGATORIEDAD DEL VOTO Y PROHIBICIONES).  1. El voto es obligatorio, salvo la abstención planteada por una o un Asambleísta con debida fundamentación, debiendo consignarse en el Acta respectiva. 2. No será permitido protestar contra el resultado de una votación, sin embargo, todo Asambleísta podrá pedir, excepto en el caso de votación secreta, que su voto conste y que se consigne en forma nominal, los votos afirmativos, negativos o en blanco. 3. Ningún Asambleísta podrá votar por otra u otro, ni votar estando ausente de la Sesión, salvo el caso de retiro por urgencia, dejando su voto por escrito a la Presidencia. 4. Podrá emitirse voto en una segunda votación, aunque no se haya estado presente en el momento de la primera.  ARTICULO 89º (VOTO DEL O LA PRESIDENTE) La o el Presidente y la o el Vicepresidente, cuando presidan la sesión, no tendrán voto sino en casos de empate o cuando la votación sea por escrutinio.ARTICULO 90º (CLASES DE VOTO) I. Se reconocen las siguientes clases de voto:   1. Afirmativo. 2. Negativo. 3. En blanco. 4. Nulo.   II. El cómputo de votos tomará en cuenta a los votos blancos. ARTICULO 91º (COMPROBACIÓN DEL VOTO) Cuando un Asambleísta no esté de acuerdo con el dictamen del voto por parte de la Presidencia, podrá solicitar con el apoyo de dos Asambleístas, la comprobación nominal o por signo del voto. La comprobación por signo se realizará repitiendo el voto con la mano o poniéndose de pie, de modo que por Secretaría se pueda contar los votos en voz alta. La comprobación nominal, se realizará a viva voz por las y los Asambleístas presentes, pudiendo cada uno fundamentar su voto en un tiempo máximo de cinco minutos.ARTICULO 92º (INTERÉS PERSONAL) Las y los Asambleístas que se encuentren impugnados o impugnadas, sean sometidas y sometidos a investigación o acusadas o acusados por presentarse conflictos de interés o personal, tienen derecho a intervenir en el debate, pero no podrán asistir a la votación, debiendo retirarse de la sala.ARTICULO 93º (EXCLUSIÓN) Cuando se considere un asunto principal y se presenten fórmulas sustitutivas, la aprobación del primero excluye la votación de las segundas. Si se rechazara el asunto principal, se votarán las fórmulas sustitutivas en el orden de su presentación.ARTICULO 94º (TABLA DE VOTACIONES) La Secretaria o el Secretario, encargada o encargado de registrar el resultado de las votaciones, deberá llevar una tabla secuencial y computada que le permita, de forma inmediata establecer la mayoría absoluta o los dos tercios de votos en función de los Asambleístas asistentes. **ARTICULO 95º (PRELACIÓN DE LAS MOCIONES)** Cuando se presenten mociones previas de orden o de aplazamiento con respecto a la cuestión principal del debate se discutirán y votaran en ese orden, siempre que sean apoyadas por dos Asambleístas de la plenaria. Las mociones emergentes serán votadas inmediatamente después de la cuestión principal.  **CAPÍTULO IV**  **PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEPARTAMENTAL**  **ARTÍCULO 96º (INICIATIVA)** La potestad legislativa, se ejerce mediante Proyectos de Ley Departamental presentados por:  **a)** Iniciativa ciudadana presentada ante la Asamblea Legislativa Departamental y derivada por su Presidenta o Presidente a las Comisiones, luego de cumplidos los procedimientos de Ley de Iniciativa Departamental.  **b)** Las o los Asambleístas Departamentales en forma individual o colectiva.  **c)** El Órgano Ejecutivo Departamental.  **ARTÍCULO 97º (PRESENTACIÓN).** Todo Proyecto de Ley será precedido por una exposición de motivos y presentado a la Presidencia de la Asamblea Legislativa Departamental, en triple ejemplar y en formato electrónico, firmado por los proyectistas y acompañado de copia de las leyes, decretos o resoluciones a que haga referencia. La Presidenta o el Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente no podrán presidir las sesiones en las que se consideren proyectos suscritos por ellos. Para dar continuidad a los Proyectos de Ley, los mismos podrán ser repuestos para su tratamiento por cualquier Asambleísta Departamental.  **ARTÍCULO 98º (PRELACIÓN)** El orden de prelación en el tratamiento de los Proyectos de Ley Departamental se determinará por la fecha de su presentación. Los Proyectos de Ley Departamental presentados por los Asambleístas Departamentales, tendrán prelación sobre otros que fueren presentados con el mismo motivo. La misma precedencia se otorgará al Proyecto de Ley Departamental de una Comisión firmado por la mayoría de sus miembros respecto a un proyecto alternativo de la minoría.  **ARTÍCULO 99º (ETAPAS DEL DEBATE)** Todo Proyecto de Ley Departamental será discutido en dos estaciones, la primera en grande y la segunda en detalle.   1. Los Proyectos de Ley Departamental serán remitidos directamente por la Presidencia a la Comisión que corresponda. 2. Una vez impresos y distribuidos los informes de la Comisión y enviados en formato electrónico, y consignado el proyecto en el Orden del Día, el Pleno procederá al debate y aprobación en grande y en detalle, en base a la lista de oradores inscritos. 3. Ningún Proyecto de Ley Departamental podrá ser dispensado de trámites ni considerado por el Pleno sin el informe previo de la Comisión correspondiente, salvo que se haya cumplido el plazo reglamentario o que se refiera a hechos surgidos por desastre departamental declarado, calamidades públicas y conmoción interna.   **ARTÍCULO 100º (INFORME DE COMISIÓN)** Los informes de Comisión deberán ser fundamentados y contendrán en detalle las propuestas sustitutivas, ampliatorias o de supresión que hubieren sido formuladas por escrito en la discusión de los proyectos. Para la discusión de un Proyecto de Ley Departamental, la Comisión adoptará las formalidades y procedimientos señalados por el presente Reglamento, para las Sesiones Plenarias y podrá solicitar la opinión de otras Comisiones, cuando fuere necesario.  **ARTÍCULO 101º (PLAZO DE LOS INFORMES)** Las Comisiones dispondrán de un plazo improrrogable de diez días hábiles para emitir sus informes, desde el momento de recibido el proyecto de Ley; Si la Comisión no lo hiciere en el plazo señalado, las o los proyectistas podrán reclamar la consideración directa del asunto por el Pleno. Podrán conformarse comisiones conjuntas para el tratamiento de leyes departamentales. ARTICULO 102º (FACULTAD DE CONVOCATORIA Y CONSULTA) Las Comisiones podrán requerir la presencia de cualquier funcionario público que pueda ilustrar el debate; solicitar el asesoramiento de especialistas en la materia y requerir informes a las Instituciones y personas que considere conveniente.ARTICULO 103º (IMPRESIÓN Y DISTRIBUCIÓN) La Presidencia dispondrá la impresión inmediata de los Informes y su distribución y comunicación por correo electrónico a las y los Asambleístas, por lo menos 24 horas antes de su inclusión en el Orden del Día. **ARTICULO 104º (SUFICIENTE DISCUSIÓN)** Es la que será planteada a propuesta de un (a) Asambleísta Departamental apoyada (o) por dos miembros de la plenaria a objeto de que concluya el debate en grande de un proyecto de ley Departamental después de transcurrido un mínimo de (4) horas y requiere la aprobación de dos tercios de voto de las y los presentes. ARTICULO 105º (CONCLUSIÓN DEL DEBATE Y VOTACIÓN)  1. El debate de un Proyecto de Ley Departamental, en la estación en grande, concluirá cuando todas y todos los Asambleístas inscritos en la lista de oradores hubieren hecho uso de la palabra. 2. La etapa de detalle concluirá una vez agotada la lista de oradores dando cierre del debate y se procederá a votar de inmediato el asunto en discusión.   **ARTICULO 106º (PROMULGACION DE LA LEY DEPARTAMENTAL)**  **I.** Aprobado el Proyecto de Ley Departamental en sus dos estaciones en grande y en detalle; será remitido al Ejecutivo Departamental para su promulgación en el plazo de diez (10) días hábiles. La Ley Departamental sancionada por la Asamblea Legislativa Departamental y remitida al Órgano Ejecutivo, podrá ser observada por el Gobernador o la Gobernadora en el término de cinco (5) días calendario desde el momento de su recepción.  **II.** Las observaciones del Órgano Ejecutivo Departamental se dirigirán a la Asamblea. Si ésta estuviera en receso, la Gobernadora o el Gobernador remitirán sus observaciones a la Comisión de Asamblea.  **III.** Si la Asamblea Departamental considera fundadas las observaciones modificará la Ley Departamental conforme a éstas y la devolverá al Órgano Ejecutivo para su promulgación. En caso de que considere infundadas las observaciones, la Ley Departamental será promulgada por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea. Las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes.  **IV.** La ley Departamental que no sea observada dentro del plazo correspondiente será promulgada por la Gobernadora o Gobernador. Las leyes departamentales no promulgadas por el Órgano Ejecutivo Departamental en los plazos previstos en los numerales anteriores serán promulgadas por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea, conforme a los rótulos constitucionales.   1. Se publicara en la Gaceta Oficial Departamental las Leyes Departamentales. 2. La Ley Departamental solo entrara en vigencia una vez publicada, salvo señale la misma la fecha de sus entrada en vigencia.  ARTICULO 107º (PROYECTOS RECHAZADOS) **I.** Los Proyectos de Ley Departamentales rechazados serán remitidos al archivo.  **II.** Los proyectos rechazados sólo podrán ser propuestos nuevamente en las próximas gestiones legislativas.  **CAPÍTULO V**  **INSTRUMENTOS DE ACCIÓN PARLAMENTARIA**  **SECCIÓN A: CLASIFICACIÓN**  **ARTÍCULO 108º (Modalidades).** Los instrumentos a través de los cuales la Asamblea Legislativa Departamental expresa voluntad y ejerce sus atribuciones, son:  **a)** Minutas de Comunicación  **b)** Resoluciones  **c)** Declaraciones  **d)** Homenajes  **SECCIÓN B: MINUTAS DE COMUNICACIÓN**  **ARTÍCULO 109º (NATURALEZA Y OBJETO)** Las Minutas de Comunicación son recomendaciones al Órgano Ejecutivo Departamental.  **ARTÍCULO 110º (TRÁMITE DE LAS MINUTAS DE COMUNICACIÓN)** Cualquier Asambleísta Departamental podrá presentar un Proyecto de Minuta de Comunicación ante la Comisión correspondiente, la cual resolverá sobre su procedencia en un plazo no mayor veinticuatro horas. De ser aprobada, será elevada a la Presidencia para su impresión y remisión al Órgano Ejecutivo Departamental requeridas en el plazo máximo de 24 horas. Si la Comisión respectiva no resuelve la Minuta de Comunicación en el plazo establecido, la o el proyectista podrá solicitar su consideración y resolución en el Pleno.  **ARTÍCULO 111º (RESPUESTA)** Las Minutas de Comunicación deberán ser respondidas por los destinatarios en el término de tres días hábiles, computables a partir del día de su recepción. Si así no ocurriera, la Presidenta o Presidente remitirá de oficio nota formal de reclamo.  **SECCIÓN C: RESOLUCIONES Y DECLARACIONES**  **ARTÍCULO 112º (RESOLUCIONES)** Las Resoluciones son disposiciones obligatorias, en el marco y ejercicio de las competencias y atribuciones de la Asamblea Legislativa Departamental.  **ARTÍCULO 113º (DECLARACIONES)** Las Declaraciones son pronunciamientos, que expresan la posición oficial de la Asamblea Legislativa Departamental en torno a temas de interés departamental, nacional o internacional.  **ARTÍCULO 114º (TRÁMITE DE LAS RESOLUCIONES Y DECLARACIONES)** Los Proyectos de Resolución o Declaración serán presentados ante la Presidencia, que los remitirá de inmediato y de oficio a la Comisión correspondiente, la cual informará al Pleno en un plazo no mayor a dos días. La Asamblea no podrá tratar ningún Proyecto de Declaración o Resolución sin el dictamen de la Comisión, excepto en situaciones de emergencia declarada. Si la Comisión no emitiera el informe en el plazo fijado, el proyectista podrá solicitar su consideración inmediata en el Pleno.  **SECCIÓN D: HOMENAJES**  **ARTÍCULO 115º (NATURALEZA Y OBJETO)** La Asamblea rendirá homenaje, en Sesión Plenaria o de Comisión a la memoria de personajes, pueblos o hechos de la historia nacional o de otros países, cuando se conmemoren sus magnas fechas.  **ARTÍCULO 116º (TRÁMITE DE HOMENAJES).** I.La Asamblea rendirá homenaje sólo a las y los héroes nacionales y a las efemérides nacionales, departamentales y de capitales de provincias. En todos los demás casos lo hará la Comisión respectiva. Las proposiciones de homenaje serán presentadas ante la Presidencia quien las remitirá de inmediato y de oficio a las Comisiones respectivas, las que emitirán su criterio en un plazo perentorio de veinticuatro horas.  II. Si el homenaje propuesto fuere de competencia del Pleno, la Comisión elevará el proyecto de resolución correspondiente para que la Presidenta o Presidente en nombre de la Asamblea Legislativa Departamental rinda el homenaje y decrete su impresión. En los demás casos lo hará la Presidenta o Presidente de la Comisión, disponiendo igualmente la impresión del homenaje.  III. Si la Comisión respectiva no emitiera el informe correspondiente en el plazo establecido, o no efectuara el homenaje requerido, la proyectista o el proyectista podrá solicitar su consideración inmediata por el Pleno.  **CAPÍTULO VI**  **ACCIONES DE FISCALIZACIÓN**  **SECCION A: PETICIONES DE INFORME ESCRITO**  **ARTÍCULO 117º (NATURALEZA Y OBJETO).** Cualquier Asambleísta Departamental podrá requerir por intermedio de la Presidencia, informes escritos a las Autoridades del Órgano Ejecutivo Departamental, a través de las Comisiones, con fines de información, investigación y legislativos.  **ARTÍCULO 118º (REGISTRO)** Las Peticiones de Informe Escrito, no requieren de su consideración en el Orden del Día. La responsable de la elaboración de las actas de sesión, mantendrá un registro actualizado de todas las Peticiones de Informe Escrito planteadas así como de las respuestas que se hubieren recibido.  **ARTÍCULO 119º (RESPUESTA)** Las respuestas a las Peticiones de Informe Escrito deberán ser remitidas al Pleno en el término máximo de setenta y dos horas a partir de su recepción. En caso contrario la peticionaria o peticionario podrá pedir al Pleno que, bajo conminatoria se entregue el mencionado informe en el plazo de 24 horas; solicitud que se votará sin debate.  **ARTÍCULO 120º (FASES ULTERIORES)** Si la peticionaria o peticionario encontrara insuficiente el informe escrito podrá solicitar informe ampliatorio y si considerase falsas las informaciones o negativos los hechos informados, podrá plantear la interpelación del o la Secretaria Departamental.  **SECCIÓN B: PETICIÓN DE INFORME ORAL**  **ARTÍCULO 121º (NATURALEZA Y OBJETO).** Cualquier Asambleísta Departamental al interior de su Comisión, podrá solicitar informe oral a las Autoridades Departamentales del Ejecutivo Departamental, con fines de información, investigación y legislativos.  **ARTÍCULO 122º (FIJACIÓN DE FECHA Y HORA)** Una vez planteada la Petición de Informe Oral, el Presidente de la Comisión respectiva fijará fecha y hora para su verificativo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Para este efecto solicitará a la Presidencia de la asamblea, que mediante nota la autoridad requerida sea convocada.  **ARTÍCULO 123º (AUSENCIA DE AUTORIDAD REQUERIDA)** En caso de inasistencia injustificada de la Autoridad requerida, el informe oral deberá ser derivado a interpelación sin perjuicio de formular las representaciones que fueran pertinentes ante el Órgano o Institución requeridos y dispondrá la sanción que corresponda.  **ARTÍCULO 124º (PROCEDIMIENTO DE LOS INFORMES ORALES)** Los informes orales se sujetarán al siguiente procedimiento:  **a)** Las o los Asambleístas Departamentales peticionarios formularán las preguntas una por una.  **b)** Las autoridades informantes darán respuesta en el mismo orden.  **c)** Todo informe oral será registrado en un acta circunstanciada para su correspondiente impresión y distribución.  **d)** Los informes orales deberán concluir en la sesión señalada para su realización declarándola Permanente por Tiempo y Materia, si fuere necesario.  **ARTÍCULO 125º (LÍMITE DE PETICIONES)** No se podrá solicitar más de un informe oral sobre un mismo tema en un mismo periodo legislativo, salvo que a criterio del Pleno existan nuevas circunstancias que lo ameriten.  **SECCIÓN C: INTERPELACIONES**  **ARTÍCULO 126º (NATURALEZA Y OBJETO)** Cualquier Asambleísta Departamental podrá plantear una interpelación ante la Asamblea Legislativa Departamental, a los Secretarios Departamentales y Directores del Órgano Ejecutivo Departamental, para obtener la remoción de la autoridad interpelada y la modificación de políticas que considere inadecuadas. Para ello presentará un pliego interpelatorio a la Presidencia con determinación de la materia y objeto.  **ARTICULO 127º (FECHA Y HORA)** La Directiva, sin ningún otro trámite planteará mediante nota a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Departamental acompañando el pliego interpelatorio. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea fijará fecha y hora para el verificativo de la interpelación, la misma que deberá efectuarse en sesión permanente por tiempo y materia hasta su conclusión. Si fijada la fecha del acto interpelatorio éste fuera suspendido por causas de fuerza mayor, el mismo deberá efectuarse en la siguiente sesión de la Asamblea Legislativa Departamental con preferencia a otros asuntos.  **ARTÍCULO 128º (CARÁCTER PÚBLICO)** Las interpelaciones se realizarán solamente en la Asamblea Legislativa Departamental en Sesión Plenaria y pública.  **ARTÍCULO 129º (LÍMITE DE INTERPELANTES)** Las demandas de interpelación podrán ser propuestas por uno o más Asambleístas Departamentales y no se admitirán adhesiones posteriores.  **ARTÍCULO 130º (AUSENCIA INJUSTIFICADA DE LOS INTERPELADOS)** Si en la sesión fijada para el efecto no se presentaren las o los Secretarios y Directores Departamentales interpeladas (os) sin causa justificada aprobada por la Asamblea, inmediatamente se votará una Resolución por el Orden del Día Motivado con Censura.  **ARTÍCULO 131º (PROCEDIMIENTO)** El acto interpelatorio se sujetará al siguiente procedimiento:  **a)** Lectura por Secretaría del pliego interpelatorio.  **b)** Intervención del o los interpelantes por un tiempo máximo de cinco minutos cada uno.  **c)** Respuesta de la o las Secretarias Departamentales o el o los Secretarios y Directores Departamentales interpeladas (os).  **d)** Réplica de los interpelantes por un tiempo máximo de cinco minutos cada uno.  **e)** Dúplica de las interpeladas o interpelados por el mismo tiempo utilizado por los interpelantes. La Asamblea Legislativa Departamental resolverá por el Orden del Día Puro y Simple o por el Orden del Día Motivado. Lo primero no produce efecto alguno; lo segundo implicará la censura que de acuerdo a la Constitución Política del Estado Artículo 158, núm. 18 en concordancia con el Parágrafo I Art. 11 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, deberá ser acordada por dos tercios de votos y tiene como efecto la destitución de la Secretaria o Secretario y Directores Departamental. La Asamblea podrá emitir un voto de confianza a la o las, al o los interpelados, calificado por dos tercios de voto de los presentes.  **ARTÍCULO 132º (ORDEN SUCESIVO DE LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN)** No podrá iniciarse un nuevo acto interpelatorio si aún estuviere en curso uno anterior. No podrá interpelarse a una misma o a un mismo Secretario y Directores Departamentales por el mismo hecho, más de una vez durante el mismo periodo legislativo.  **ARTÍCULO 133º (PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN LA RESPONSABILIDAD DE LAS SECRETARIAS DEPARTAMENTALES O SECRETARIOS Y DIRECTORES DEPARTAMENTALES)** Las Secretarias o Secretarios y Directores Departamentales, tienen la obligación de concurrir personalmente a dar las informaciones orales que se les soliciten y a responder a las interpelaciones que se les planteen, aún en el caso de que habiendo renunciado a sus cargos, continúen ejerciéndolos mientras sean sustituidos conforme a Ley.  Del mismo modo una Secretaria o un Secretario Departamental recién designada (o) tendrá obligación de concurrir al acto de información oral o interpelación, al que habiendo sido convocada (o) su antecesora o antecesor hubiere quedado pendiente su verificativo.  **ARTÍCULO 134º (DERECHO DE FISCALIZACIÓN PERMANENTE)** El derecho de fiscalización de las o los Asambleístas Departamentales podrá ser ejercido tanto en las Sesiones Ordinarias, cuanto en las Extraordinarias, aún cuando no se lo consigne expresamente en la convocatoria a estas últimas.  **CAPÍTULO VII**  **PUBLICACIONES**  **ARTÍCULO 135º (PUBLICACIONES OFICIALES)** Serán publicaciones oficiales de la Asamblea las siguientes, sea en versión impresa o en medio digital:  **I.** Informes Anuales de las Comisiones Legislativas departamentales.  **II.** “Anuario Legislativo Departamental”, que contendrá todas las Leyes Departamentales sancionadas por la Asamblea Legislativa Departamental, especificando si fueron promulgadas o vetadas, señalando la fecha de su promulgación o veto, las declaraciones y Resoluciones, un indicie de las Minutas de Comunicación aprobadas y de los Proyectos de Ley Departamental que quedaren pendientes de aprobación, un cuadro estadístico de todos los asuntos y Otros.  **ARTÍCULO 136º (RESPONSABILIDAD DE LAS PUBLICACIONES)** Las publicaciones referidas en el artículo anterior se harán bajo la responsabilidad de la Secretaria de la Asamblea Legislativa Departamental y el Vo.Bo. de la Directiva y comisiones.  **ARTÍCULO 137º (SISTEMA DE INFORMACIÓN)** La ciudadanía podrá acceder a la información sobre el tratamiento y las acciones legislativas y comunicarse con las diversas instancias parlamentarias vía internet y correo electrónico, medios de comunicación y otros medios convenientes.  **TÍTULO V**  **UNIDAD DE APOYO**  **ADMINISTRATIVO JURIDICO**  **CAPÍTULO I**  **UNIDAD JURIDICA**  **ARTÍCULO 138º (UNIDAD JURÍDICA)** Prestará servicio de asistencia técnica a las y los Asambleístas Departamentales, sobre los contenidos (fondo y forma) de Anteproyectos, Proyectos de Ley, los instrumentos de acción parlamentaria y de fiscalización; Procesos de Contratación, Elaboración de Contratos Administrativos y frente a acciones judiciales que se lleve adelante.  **ARTÍCULO 139º (ASESORÍAS TÉCNICAS)** La Directiva y las Comisiones dispondrán de asesoras o asesores para apoyar sus labores en temas que requieran conocimiento y experiencia especializados.  **ARTÍCULO 140º (SELECCIÓN DE ASESORES EXTERNOS)** La selección de asesoras o asesores externos estará a cargo de la Directiva, en coordinación con los Presidentes de Comisión y se hará en base a los términos de referencia formulados por la unidad requirente.  **TÍTULO VI**  **ADMINISTRACIÓN**  **CAPÍTULO I**  **SISTEMA ADMINISTRATIVO**  **ARTÍCULO 141º (OFICIAL MAYOR) I.** La responsable o el responsable y ejecutiva o ejecutivo de apoyo administrativo de la Asamblea Legislativa Departamental es la Oficial o el Oficial Mayor, quien se constituye en el Responsable Administrativo de la Asamblea RAA. Será nombrado por la Directiva, dependerá directamente de la Presidencia y será el responsable principal del régimen de administración de bienes y servicios. Durará en sus funciones un período legislativo y podrá ser ratificada (o). Su destitución sólo procederá por voto de la propia Directiva.    **II.** Su posesión será realizada en la primera Sesión Ordinaria.  **ARTÍCULO 142º (UNIDADES)** I.La Oficial o el Oficial Mayor estará asistida (o) por las siguientes unidades administrativas:  **a)** Unidad Administrativa y Financiera  **b)** Unidad Jurídica  II. Las o los Jefes de Unidad serán nombrados directamente por el Oficial Mayor en el marco del D.S. Nº 26115 NBSAP.  **CAPÍTULO II**  **RECURSOS FINANCIEROS**  **ARTÍCULO 143º (PRESUPUESTO).** La Asamblea formulara y aprobara su presupuesto.  **ARTÍCULO 144º (INFORME DE EJECUCIÓN)** La Directiva de la Asamblea y el Oficial Mayor, presentarán al Pleno informe circunstanciado de la ejecución de su presupuesto al concluir la gestión o cuando aquella lo requiera. Para la administración y ejecución presupuestaria se adoptarán y aplicarán las normas y procedimientos establecidos por los Sistemas de Administración y Control (SAFCO).  **ARTÍCULO 145º (PASAJES Y VIÁTICOS).** I.Toda vez que las o los Asambleístas Departamentales tuvieren que concurrir en representación oficial de la Asamblea, a eventos que se realicen en lugares distintos de su sede, sean en el interior o exterior del Estado Plurinacional, además de los pasajes para su desplazamiento, percibirán los viáticos que correspondan de acuerdo a la escala y disposiciones pertinentes. Al término de la misión presentarán ante la Directiva, en el plazo de cinco días hábiles, un informe circunstanciado de las actividades cumplidas; de no hacerlo les será descontado de la remuneración el monto recibido y no se autorizará ninguna otra solicitud de viaje, hasta la presentación de su descargo.  II. Cuando se trate de viajes encomendados por una Comisión, ésta formulará ante la Directiva la solicitud respectiva detallando los objetivos, componentes y duración de la misión. Si ella fuere admitida y una vez cumplida, se elevará informe circunstanciado de los resultados. Si ello no ocurriere, la Directiva no autorizará ninguna otra solicitud de viaje de los miembros de la misma Comisión. Para efecto de remuneración por jornada trabajada se computará los días de viaje en misión oficial al exterior e interior del país.  **CAPÍTULO III**  **RECURSOS HUMANOS**  **ARTÍCULO 146º (RÉGIMEN).** Las funcionarias o los funcionarios permanentes de la Asamblea Legislativa Departamental, tienen la condición de servidores públicos y como tales se hallan bajo el régimen y normas del Sistema de Administración de Personal para el Sector Público, en el marco de la Ley SAFCO y las disposiciones del Capítulo IV del Título V de la Constitución Política del Estado referidas a los servidores públicos.  **ARTÍCULO 147º (NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN).** Las funcionarias o funcionarios y las empleadas o empleados de la planta administrativa de la Asamblea serán nombrados y removidos de acuerdo al Manual de Cargos, Funciones de Personal y D.S. Nº 26115, velando por la idoneidad profesional y bajo un régimen de estabilidad funcionaria y de carrera administrativa.  **CAPÍTULO IV**  **BIENES Y SERVICIOS**  **ARTÍCULO 148º (PATRIMONIO)** Los inmuebles, vehículos, muebles, equipos, útiles, documentación y objetos ornamentales, que se encuentran inventariados como propiedad del Gobierno Autónomo Departamental de Oruro para el uso y manejo de la Asamblea Legislativa Departamental, constituyen patrimonio inalienable e inembargable. Su conservación y administración son responsabilidad de la Unidad Administrativa Financiera de la Asamblea.  **ARTÍCULO 149º (PROHIBICIÓN)** Queda terminantemente prohibido extraer muebles, equipos, documentos, útiles u otros objetos fuera de los predios de la Asamblea sin la autorización de la Directiva.  **ARTÍCULO 150º (RÉGIMEN LEGAL)** La adquisición, administración, conservación y disposición de bienes así como la contratación y prestación de servicios a la Asamblea, se sujetarán a las normas y procedimientos del Sistema de Administración de Bienes y Servicios de la Ley SAFCO y el D.S. Nº 0843 y RE-SABS.  **TÍTULO VII**  **DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**  **CAPÍTULO I**  **DISPOSICIONES FINALES**  **ARTÍCULO 151º (REFORMA DEL REGLAMENTO)** El presente Reglamento podrá ser reformado total o parcialmente por el voto afirmativo de dos tercios de los miembros presentes de la Asamblea.  **ARTÍCULO 152º (APLICACIÓN DE LOS SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL).** En materia de administración y control y conforme a sus propios objetivos, planes y políticas y de acuerdo al Artículo 4º de la Ley SAFCO, la Asamblea aplicará a sus unidades administrativas las normas y procedimientos establecidos en dicha norma legal, entre tanto las normas de control fiscal y gestión gubernamental no sean reformadas.  **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**  **PRIMERA (VIGENCIA).** El presente Reglamento General, entrará en vigencia a partir de su publicación por la Asamblea.  **SEGUNDA (ABROGATORIA)** Queda abrogada la Resolución Departamental No. 010/2010 de fecha 09 de Julio de 2010 que aprueba el Reglamento General de la Asamblea Legislativa Departamental.  *Fdo.*  *Lic. Salomón Aguilar Marca*  ***PRESIDENTE***  ***ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL-GADOR.***  *Dr. Ignacio Hugo Marza Acha*  ***VICEPRESIDENTE***  ***ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL-GADOR.***  *Sr. Teodoro Mamani Ancasi*  ***SECRETARIO***  ***ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL-GADOR.***  *Sra. Eleuteria Villca Choque*  ***VOCAL***  ***ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTA-GADOR.***  ***PLANTA ADMINISTRATIVA***  *Dr. José Miguel Condori Villafan*  ***ASESOR LEGAL***  ***ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL-GADOR.***  ***NOMINA DE ASAMBLEISTAS DEPARTAMENTAES*** | |
|  |